

**Acta de la centésimo segunda (102a)**  
**Sesión, celebrada el 22 de enero de 1980**

En Santiago, a 22 de enero de 1980, siendo las 17:00 horas se reúne el Consejo de estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia de los siguientes señores Consejeros: don Enrique Urrutia Manzano, don Héctor Humeres Magnan, General de Ejército (R), don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) don Ramón Barros González, General del Aire (R), don Renato García Vergara, General de Carabineros (R), don Vicente Huerta Celis, don Juan de Dios Carmona, don Hernán Figueroa Anguita, don Enrique Ortúzar Escobar, don Julio Philippi Izquierdo, don Pedro Ibáñez Ojeda, doña Mercedes Ezguerra Brizuela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusaron su inasistencia el Vicepresidente don Gabriel González Videla y los Consejeros señores Carlos Francisco Cáceres Contreras y Guillermo Medina Gálvez por encontrarse ausentes de Santiago.

Asisten, también, el Secretario y el Prosecretario abogados señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

**Tabla**

Acta.- Se aprueba el acta de la 101a sesión, celebrada el 15 de enero en curso.

Cuenta.- El secretario da cuenta de que el señor Medina le encargo que anunciara que, en la primera oportunidad que él esté presente en el Consejo, hará una proposición respecto de las normas que se refieren a las actividades sindicales.

Anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado. El señor Carmona se refiere a los acuerdos de la Comisión designada para afinar el texto de los artículos 8° y 9° y los números 12°, 16°, 21°, 22° y 23 del artículo 19.

Artículo 8°.- Expresa el señor Carmona que, en relación al número 12 del artículo 19, el Consejo ha preferido trasladar al artículo 8° la prohibición de explotar o dirigir medios de comunicación que afecte a quienes hayan sido sancionados por delitos contra el orden institucional. Por ello la comisión propone agregar al inciso cuarto la frase "ni explotar un medio de comunicación social ni ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones e informaciones". Se suprimió la idea de que las referidas personas no pudieran ser dueños de un medio de comunicación, toda vez que ello estaría en contradicción con la inexpropiabilidad de esos mismos medios, que el texto establece.

En seguida, se produce debate en torno a la expresión "o hayan incurrido", inserte en el inciso cuarto del artículo 8°, interviniendo los señores Urrutia, Ortúzar, Ibáñez, Philippi y Coloma, así como también la señora Ezguerra y el Presidente señor Alessandri, quien finalmente somete a votación la mantención de la frase. Se pronunciaron 7 votos (de los señores Alessandri, Barros González, Coloma, Ibáñez, Izurieta, Carmona y Ortúzar) a favor de

la frase, y otros 7 votos (de la señora Ezguerra y de los señores Figueroa, García Vergara, Huerta, Humeres, Philippi y Urrutia) por suprimirla.

En consecuencia, y luego de una enmienda de redacción sugerida por el señor Philippi, el inciso cuarto del artículo 8° queda con el texto que se transcribe a continuación, dejándose constancia, sí, de las posiciones de los señores Consejeros respecto de la frase sometida a votación:

“Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal; no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones, o informaciones. Tampoco podrán, durante dicho plazo, ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho”.

Artículo 9°.- Respecto de este artículo, la comisión sólo sugiere agregar en su inciso cuarto, la palabra “actividades”.

Así se aprueba; quedando, por tanto, el inciso con la siguiente redacción:

“Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de diez años, para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal”.

Artículo 19, número 12°.- El señor Carmona advierte que se han introducido algunos pequeños cambios de redacción, se ha alterado el orden de los incisos y la parte referente a las inhabilidades se trasladó a los artículos 8° y 9°. A sugerencia del señor Ibáñez, se deja establecido que la expresión “producción cinematográfica”, contenida en el inciso final, comprende las distintas “producciones cinematográficas”, contenida en el inciso final. En consecuencia, el Consejo aprueba el siguiente número 12°:

“12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de la falsedad de la información y de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los Tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el secreto de las actuaciones del sumario, o si lo consideran necesario para el éxito de la investigación.

Los medios de comunicación social serán inexpropiables y solo por ley podrá modificarse su régimen de funcionamiento. En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal sobre ellos.

Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señala la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Será un organismo autónomo con personalidad jurídica, presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado por un ministro de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, por un delegado de la educación superior y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados de conformidad a la ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar y renovar las concesiones de radiodifusión y cancelar tanto éstas como las de televisión, oyendo a los organismos técnicos pertinentes.

En lo demás, la organización y funcionamiento del referido Consejo serán determinados por ley, la cual deberá señalar taxativamente las causales que permitan cancelar concesiones, aplicar sanciones, o negar el otorgamiento o renovación de las concesiones de radiodifusión.

De las resoluciones del Consejo por las cuales se cancele una concesión, podrá recurrirse directamente ante la Corte Suprema, la cual conocerá como jurado y en tribunal pleno. De las demás resoluciones podrá reclamarse en los casos y en la forma que determine la ley.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica".

Artículo 19 número 16.- El señor Carmona explica que a esta disposición se le han introducido enmiendas para concordarla con las leyes del plan laboral. Agrega que se ha suprimido el artículo "las" que antecede a las "profesiones universitarias", con el objeto de que la obligación de colegiarse pueda aplicarse solo respecto de ciertas profesiones universitarias.

El Presidente señor Alessandri expresa que, no obstante que no hará mayor cuestión en la redacción, técnicamente hablando hubiera sido preferible no referirse a la "justa retribución", como se dice en el inciso tercero de esta disposición. Explica que tal concepto fue proclamado por Su Santidad León XIII en el orden moral, pero al trasladárselo al orden legal, conduce a interpretaciones nefastas desde el punto de vista económico. Precisa que un empleador que paga salarios bajos, pudiendo estos ser superiores, comete una falta grave; pero, el salario bajo puede ser justo si su aumento conduce a la paralización de la empresa. Agrega que, tampoco le satisfacen otras normas contenidas en este número, como la relativa a la negociación colectiva.

Los señores Ortúzar y Philippi consideran que en el concepto de remuneración justa está envuelto, por lo que es intrínseca a él, la capacidad del empresario en cuanto a lo que él puede proporcionar.

Finalmente, se aprueba la disposición con la siguiente redacción:

"16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad en los casos que ella determine.

Toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o la salubridad públicas, o que lo exija el interés

nacional y una ley lo declare así. No se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo. Con todo, la ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Podrá exigir la colegiación sólo respecto de profesiones universitarias.

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores. Su ejercicio y todo lo concerniente a la solución de los conflictos laborales, incluyendo el arbitraje y la huelga, serán materia de ley.

En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización, según la ley, cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”.

Se refiere en seguida el señor Carmona al N° 21° del artículo 19, a cuyo texto da lectura, haciendo notar que el Estado podrá desarrollar actividades empresariales en igualdad de condiciones con los particulares, salvo en casos de excepción en que una ley aprobada con quórum calificado establezca otra cosa.

El señor Presidente recuerda que don Gabriel González Videla formuló objeciones al precepto leído y pregunta si ellas fueron consideradas, ante lo cual el Secretario recuerda que el texto primitivo del anteproyecto fue modificado en su oportunidad, de acuerdo con las sugerencias del Consejero señor González, habiéndose suprimido la expresión “con quórum calificado”. El señor Presidente observa que ciertos sectores de la opinión pública, entre los cuáles se cuenta del Partido Radical, son partidarios de la intervención del Estado en la economía, de suerte que estima una falta de sentido político acoger normas que pueden provocar la oportunidad de esa colectividad, aparte de que hay una serie de actividades que sólo el Estado puede ejercer. Después de que breve debate en el que intervienen los señores Coloma, Humeres, Ortúzar e Ibáñez, se acuerda suprimir la frase, objetada, con lo que el N° 21° queda redactado así:

“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley”.

El señor Carmona da lectura al texto del N° 22 que la Comisión propone al Consejo, promoviéndose un debate respecto del primer inciso, según el cual se asegura a todas las personas “la justicia en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”, frase que el señor Presidente declara no entender. Proporcionan segundas explicaciones los señores Ortúzar y Philippi, el segundo de los cuales manifiesta que la frase quedó así después de largos debates, y solo como una manera de poder incluir el inciso segundo. Se intercambian diversas ideas acerca del distinto alcance de las expresiones “igualdad ante la ley” y e “igualdad de trato económico”, señalándose por el señor Philippi que la aceptación de éste último concepto como principio constitucional, puede dar origen a un sinnúmero de recursos de inaplicabilidad. Finalmente, aprueba una proposición de don Juan de Dios Carmona el N° 22° del artículo 19 queda así:

"22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado, y sus organismos en materia económica.

Solo en virtud de una ley y siempre que no signifique tal discriminación, podrán autorizarse determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá acompañarse anualmente en la ley de presupuestos".

Acerca del N° 23° del artículo 19, El señor Carmona explica que la Comisión acordó suprimirlo e incluir en cambio, en el artículo 61 entre las materias que solo pueden ser objeto de ley, la siguiente disposición, como N° 2° de ese precepto:

Artículo 61.- Sólo en virtud de una ley se puede

"2°.- Reservar al Estado, cuando así lo exija el interés nacional y siempre que la ley se apruebe en con quórum calificado, el dominio exclusivo de determinados bienes que por su naturaleza sean susceptibles de ser adquiridos por los particulares".

A indicación del señor Presidente, se acuerda sustituir el punto (.) final del número transcrito por una coma (,) y agregarle la siguiente frase: "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, N° 24°, inciso sexto, séptimo y octavo, de esta Constitución".

Acto seguido se somete a debate el N° 24, aprobándose las siguientes dos indicaciones del señor Philippi: a) sustituir en el inciso segundo la expresión "del Estado" por esta otra "de la nación"; y b) intercalar en el inciso octavo, entre las locuciones "el inciso tercero" y "de este número", las palabras "cuarto y quinto", ya que estos dos incisos también se refieren a la expropiación.

En el N° 25 inciso tercero por indicación del señor Ibáñez, se acuerda reemplazar la expresión "Queda garantizada" por "Se garantiza".

Con respecto al artículo 20, que hace referencia a distintos números e incisos del artículo 19, y habida cuenta de las enmiendas introducidas al mismo, que alteran su numeración primitiva, se autoriza a la Secretaría para que adapte su texto al nuevo ordenamiento dado a dicho precepto.

El señor Figueroa deja constancia de su abstención respecto de las disposiciones anteriores, recordando que él ha manifestado su opinión sobre ellas en la primera revisión del anteproyecto, habiendo votado afirmativamente, en algunos casos, y negativamente en otros.

Puestos en discusión los artículos 22 y 23, se acuerda: a) suprimir el inciso primero de aquél y redactar el segundo así: "Los chilenos tienen el deber de defender la soberanía y la integridad territorial de la nación, y contribuir a preservar su seguridad y sus valores esenciales"; y b) suprimir el artículo 23.

Se somete a debate el artículo 27, respecto de cuyo inciso tercero don Hernán Figueroa observa que no se mencionan los votos nulos entre los considerados como no emitidos, debiendo serlo, a su juicio. El señor Philippi apoya esta sugerencia y se acuerda agregar a la expresión "votos en blanco" la frase "y los nulos".

A proposición de éste último, se aprueban dos enmiendas de forma: en el último inciso del artículo 29, redactar la frase final del modo siguiente: "conservar la integridad he independencia de la nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones"; y en el artículo 29, redactar la frase inicial del primer inciso de esta manera:

"Si por impedimento temporal, sea por enfermedad... etcétera" y la del inciso segundo así: "En los casos de muerte del Presidente de la República... etcétera".

También por indicación del señor Philippi se acuerda anteponer el artículo 31 al 29 y reemplazar la preposición "Pero", con que comienza el segundo inciso de aquel, por la expresión "Con todo".

El señor Presidente manifiesta su desacuerdo con la idea de que el Presidente elegido en conformidad a ese mismo artículo 31 lo sea por el tiempo que faltaba al mandatario saliente, pues si bien tal fórmula concordaba con el sistema propuesto en el anteproyecto primitivo (según el cual Presidente y parlamentarios se elegían conjuntamente), ya no ocurre tal cosa después de las enmiendas introducidas a ese texto. Por unanimidad se acuerda suprimir la frase aludida por el señor Presidente, o sea: "En tal caso, el Presidente así elegido durará en sus cargo hasta el día en que le habría correspondido desempeñarlo si la elección hubiere tenido lugar en la fecha contemplada en el inciso primero del artículo 27."

El señor Presidente propone que en el N° 18 del artículo 33 se agregue la expresión "y remover", con lo que la frase inicial del precepto quedaría así: "Designar y remover a los comandantes en jefe..." Se aprueba la idea por unanimidad.

El General señor Huerta hace presente que, por una omisión de la copia, falta en el N° 19 la palabra "organizarlas". Se efectúa la corrección respectiva.

Respecto del artículo 34, el señor Philippi sugiere que se precise la redacción de su inciso segundo, reemplazando la frase que lo inicia, hasta el punto seguido, por la siguiente: "La ley determinará el número y organización de los Ministerios y de sus respectivas Subsecretarías, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares". Se aprueba la indicación.

Al someterse a debate el artículo 36, el consejero señor Humeres hace presente que en el, se exige que los decretos y reglamentos del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro o Ministros respectivos, en circunstancias que en la actualidad también pueden firmarlos los Subsecretarios.

En consecuencia, formula indicación para que se agregue, después de la palabra "respectivos", la frase "o por aquellos funcionarios que señale la ley", la que es aprobada por unanimidad.

A continuación el señor Presidente formula un reparo al inciso cuarto del artículo 41 N° 2, en la parte que dice "Podrá el Congreso en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado". A fin de evitar una suma de votos y que, por ejemplo, pueda aprobarse tal iniciativa con los votos de una rama del Congreso y tres de la otra, propone decir "por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara...", sugerencia que es escogida por unanimidad.

Observa también, el señor Presidente, que la frase final del último inciso del citado artículo y número es confusa. A proposición del señor Philippi se acuerda sustituirla en forma que el mencionado inciso quede así: "La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes".

El Consejero don Enrique Urrutia señala un vacío en el artículo 42, N° 7, pues no aparece claro que los jueces se cuenten entre las autoridades que la Constitución deja al margen de las medidas adoptadas durante los estados de excepción. Sugiere que se efectúe la corrección correspondiente, lo que es aprobado por unanimidad, quedando la frase señal del precepto aludido en la siguiente forma: "En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los Ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y del Consejo del Banco Central".

Respecto del artículo 48, el señor Presidente opina que en él debiera hablarse de la cédula única. Tanto el señor Humeres como el señor Ortúzar consideran aconsejable que sea el organismo encargado del sistema electoral el que determine, con arreglo a la ley, el método o mecanismo conforme al cual los electores expresarán su voluntad. Se acuerda encargar a la Secretaría que, sobre la base de estas ideas, dé una nueva redacción al inciso segundo del artículo 48.

Don Enrique Ortúzar señala un error de copia en el inciso segundo de la letra e) del artículo 49, donde, entre las palabras citación "citación" y "proceder", la conjunción debe ser "o" y no "y". Se efectúa la corrección.

En el artículo 50, N° 1, inciso tercero, se acuerda, a proposición del señor presidente, reemplazar la frase final "sin consideración a ellos" por "sin considerarlos".

En el inciso final del mismo artículo 50 se agrega, por indicación del señor Ibáñez, la frase "ni sobre materias ajenas a sus funciones".

Queda pendiente el debate del artículo 51 y se levanta la sesión a las 19:00 horas.